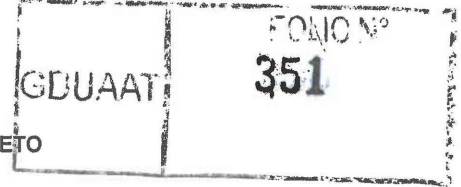




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



RESOLUCION DE GERENCIA N° 0100-2023-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 28 JUN. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2318404, en contra de la Carta N° 215-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **JUAN CARLOS CUAYLA MAMANI**, Informe N° 088-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 238-2023-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos Administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, mediante papeleta de Infracción N° 079356, de fecha 11 de diciembre del 2020, el administrado Sr. **JUAN CARLOS CUAYLA MAMANI**, incurrió en la infracción M-2 la cual establece "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", la misma que se sanciona con el 50% de la UIT, vigente al momento del pago y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

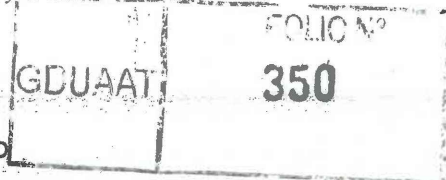
Que, el procedimiento administrativo sancionador relacionado con la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079356 se ha paralizado desde su imposición, sin que se haya emitido ni notificado ninguna resolución de sanción. Asimismo, en el Registro Nacional de Sanciones, no se registró ninguna resolución de sanción referida a la mencionada papeleta. Sin embargo, el 6 de mayo de 2022, la coordinadora del órgano instructor, la abogada Inés Luisa Nina Copacati, emitió la Resolución N° 1102-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, la cual fue notificada el 2 de junio de 2022. Dicha resolución declara la Caducidad de Oficio y dispone el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en relación a la PIT N° 079356.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
 LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, mediante la Resolución de Caducidad notificada el 7 de septiembre de 2022, el administrado ha hecho caso omiso y ha solicitado la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador que se inició con respecto a la PIT N° 079356, registrada en el Expediente N° 2229907. Además, se ha realizado una consulta al Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, donde se ha observado que en la misma fecha se presentó otra Solicitud de Caducidad por parte del Sr. Juan Carlos Cuayla Mamani. Sin embargo, esta última solicitud no pudo ser exhibida en los registros del presente expediente, ya que el documento PDF correspondiente no se ha cargado en el sistema.

Que, mediante la Carta N° 215-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, fechada el 3 de septiembre de 2022, se ha notificado al administrado Sr. Juan Carlos Cuayla Mamani, informando que se ha emitido la Resolución N° 1102-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, la cual declara la Caducidad de oficio y ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador relacionado con la PIT N° 079356.

Asimismo, el administrado ha interpuesto un recurso de apelación contra la Carta N° 215-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN a través del Expediente N2234259, fechado el 8 de octubre de 2022, en el recurso de apelación, el administrado argumenta que la carta deniega su solicitud de Caducidad, alegando que desde la imposición de la papeleta hasta la fecha nunca se le ha notificado ninguna resolución de sanción. Por lo tanto, considera que procede la caducidad debido a que han transcurrido más de 9 meses desde la imposición de la papeleta.

Que, mediante expediente N° 2318404 de fecha 18 de mayo del año 2023, y al no haber recibido una respuesta, el Sr. Juan Carlos Cuayla Mamani ha presentado una reiteración de su pedido de Apelación contra la Carta N° 215-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, en su solicitud, el Sr. Juan Carlos Cuayla Mamani, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora debe garantizar la separación adecuada entre la fase instructora y sancionadora, asignándolas a autoridades distintas. Además, argumenta que todo lo realizado por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial en incumplimiento de las normas es nulo de pleno derecho.

Que, según numeral 217.1 del artículo 217, del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo",

Que, el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley N° 27444, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, de acuerdo a lo expuesto previamente, se deduce que la carta objeto de impugnación no constituye un acto administrativo, ya que no genera efectos jurídicos que afecten los intereses, obligaciones o derechos del administrado en una situación específica.

Que, en tal sentido, no hay fundamento para emitir un pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en el recurso presentado por el recurrente. Al analizar detenidamente el recurso de apelación, se observa que no se cuestiona la denegación de ningún derecho o trámite en particular. Es importante destacar que la carta impugnada tenía como único propósito informar al apelante sobre la decisión tomada en la Resolución N° 1102-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN.

Que, en consecuencia, el referido recurso de apelación resulta improcedente al no haberse cuestionado ningún acto administrativo sobre el cual se puede ejercer la facultad de contradicción, inobservándose las disposiciones contenidas en los artículos 120º y 217º del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, de conformidad con el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; Por lo tanto, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho, por ello, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que, "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", al respecto la Resolución Nº 1102-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN incurrió en el defecto u omisión del requisito de validez de competencia, debido a que fue emitido por la Autoridad Instructora, cuya competencia sólo se limita a la emisión de Informes Finales de Instrucción, documento que no puede ser considerado acto administrativo, ya que no está destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derecho de los administrado, sino por el contrario, cumple una finalidad informativa, ya que pone en conocimiento del órgano sancionador el análisis realizado respecto de los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador, constituyendo y en consecuencia uno de los elementos de juicio de los cuales se vale el órgano sancionador para la emisión de su pronunciamiento.

Además de los errores de nulidad, es necesario que el acto administrativo cause perjuicio al interés público o vulnere derechos fundamentales. En relación a esto, es importante considerar que los Procedimientos Administrativos se rigen por los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, los cuales se encuentran establecidos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Estos principios exigen que las autoridades administrativas actúen en consonancia con la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades y los límites de los objetivos para los cuales les han sido conferidas; en este sentido, los administradores tienen el derecho fundamental y las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; En el caso presente, la Resolución Nº 1102-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN vulnera el derecho fundamental al debido procedimiento, ya que no ha sido emitida por una autoridad competente.

Que, mediante Informe Legal Nº 238-2023-AL.GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan Carlos Cuayla Mamani en contra de la Carta Nº 215-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN a través de los Expediente Nº 2234259, fechado el 8 de octubre de 2022, Expediente Nº 2318404, fechado el 18 de mayo de 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley Nº 27181; D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Nº 1102-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, por incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10º inciso 1 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador hasta la fecha de evaluación de la Caducidad de Oficio con el objeto de cumplir con debido procedimiento según los lineamientos legales correspondientes, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR; la presente resolución al Sr. JUAN CARLOS CUAYLA MAMANI, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR; a la Sub Gerencia de Transportes, y seguridad vial y el cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO.- DESLINDAR las responsabilidades a que hubiera respecto a los funcionarios y/o servidores, por la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 1102-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de mayo de 2022, conformea lo previsto en el artículo 11°.3) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo extraerse copias de los actuados y derivarse a la Secretaria Técnica de Proceso Administrativo Disciplinarios.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL